

# SÉPTIMA PARTE

## SALA AUXILIAR

**AGRARIO. COMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR, PARA CONOCER DE LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO EN AMPAROS PROMOVIDOS POR EJIDATARIOS O COMUNEROS, EN LO PARTICULAR, CONTRA RESOLUCIONES AGRARIAS QUE AFECTEN SUS DERECHOS INDIVIDUALES.** En los términos del inciso *d*) de la fracción VIII del artículo 107, reformado (año de 1967), de la Constitución General de la República, corresponde a las Salas Administrativa y Auxiliar de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según el nuevo sistema de competencias, conocer de la revisión interpuesta contra la sentencia pronunciada por un juez de Distrito en amparos promovidos por ejidatarios o comuneros, en lo particular, contra resoluciones agrarias que los afecten en sus derechos individuales, porque la expresión "pequeña propiedad" que emplea el mismo inciso *d*) de la fracción VIII de esa norma suprema, no puede excluir, ni excluye, en modo alguno, a los ejidatarios o comuneros propietarios de parcelas a que se contraen la fracción X del artículo 27 de la Constitución y el artículo 152 del vigente Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos. No es posible aceptar el criterio sustentado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas ejecutorias, a partir de la dictada en el amparo en revisión 4550/968, interpuesto por Zacarias Baypoli Ceari y coagraviados, ni por la ponencia presentada ante esta Sala Auxiliar, por el señor Ministro Antonio Capponi Guerrero, en el amparo en revisión 4542/965, promovido por Angel Alvear Rodríguez, con que se da cuenta, atentas estas razones. El mismo inciso *d*) de la fracción VIII del invocado artículo 107 Constitucional, al referirse a la "pequeña propiedad", al través de la reforma que sufre en 1967, comprende la que disfrutaban ejidatarios o comuneros, en lo individual, pues de otro modo hubiese usado la expresión "pequeña propiedad agrícola" o "pequeña propiedad ganadera", contenida en las modificaciones introducidas a las fracciones XIV y XV del artículo 27 de la Carta Magna del país, desde el 30 de diciembre de 1946 y que se habían determinado ya, en el propio artículo 27, en la reforma realizada el año de 1934. Es de considerarse, además, que si a partir de la reforma a ese artículo 27 Constitucional, en el año de 1934, era ya común la expresión de "pequeña propiedad agrícola en explotación".

que se respeta por la que se hace a tal precepto, el 30 de diciembre de 1946, publicada en el *Diario Oficial* del 12 de febrero de 1947, no es dable admitir que a propósito de una materia, como es la agraria y en una misma Ley Constitucional, se empleen dos expresiones diversas y de ahí se pretenda concluir que tratan una única cuestión o un único concepto, no obstante que al no usarse solamente la expresión de "pequeña propiedad agrícola en explotación", sino también la de "pequeña propiedad", en la reforma constitucional de 1967 (inciso *d*) fracción VIII, artículo 107 tiene que advertirse, con recto sentido lógico, que el legislador constituyente quiso consagrar una expresión distinta que incluyera no sólo a la "pequeña propiedad agrícola en explotación", sino igualmente a la pequeña propiedad que tienen de sus parcelas los ejidatarios o comuneros en lo individual. Sería ilógico y contrario al espíritu que anima a la Constitución en esta materia, que un pequeño propietario no ejidatario de cinco hectáreas de tierra pudiera revisar de la sentencia que le agravia ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y que, en cambio, un ejidatario o comunero, en lo particular, con una extensión de tierra hasta de diez hectáreas, tenga que hacer valer su revisión ante un Tribunal Colegiado de Circuito. El concepto de pequeña propiedad no es matemático sino social, y surge de las necesidades que satisfaga, de la calidad de las tierras y de los fines económicos que cumpla, sin que pueda perderse de vista que este concepto ha sido sumamente controvertido, incluso en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que algunas veces ha sostenido que debe entenderse por pequeña propiedad la extensión de tierras no mayor de cincuenta hectáreas, y en otras ocasiones que esa pequeña propiedad es la porción que puede cultivar, por sí mismo, un campesino o una familia campesina, o bien la porción de tierra cuyo relativo produce lo bastante para la subsistencia del jornalero y su familia, tal como se desprende de la ejecutoria dictada el 3 de abril del año de 1918. Hasta antes de las reformas que sufrió el artículo 27 Constitucional, el año de 1931, que proscribió que los latifundistas pudieran interponer amparo contra las resoluciones que afecten sus tierras, los ejidatarios y comuneros, en lo individual, pudieron revisar, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de una sentencia pronunciada por un juez de Distrito que les agraviara en sus derechos agrarios, no pudiendo hacerlo los pequeños propietarios, y ahora se pretende, después de más de cincuenta años de que este Alto Tribunal ha revisado de las sentencias dictadas en perjuicio de los mismos ejidatarios y comuneros, que lo haga un tribunal inferior, a pesar de que la reforma constitucional que entró en vigor el 28 de oc-

tubre de 1968, nitidamente expresa que la materia agraria seguirá siendo de la competencia, en la revisión de sentencias pronunciadas por juzgados de Distrito, de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque "los conflictos agrarios que afecten a núcleos de población en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad, evidentemente interesan a la consecución de la reforma agraria, que es preocupación esencial de los gobiernos revolucionarios". Sería, pues, contrario a los principios de esa reforma constitucional que en lo que respecta a los mencionados ejidatarios y comuneros, en lo particular, la revisión de las sentencias de los jueces de Distrito sea de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, haciendo una interpretación que se aparta, en todo sentido, de los términos de la Reforma Agraria para la productividad de la tierra en México y de que si lo que se pretende es reducir el número de negocios que deban ser del conocimiento de este Alto Tribunal, ello no se conseguirá por medio de esa injusta interpretación, puesto que existen cerca de un millón de predios que no exceden de cinco hectáreas y que están en poder y posesión de particulares o ejidatarios, que podrían revisar de las sentencias en amparo que les perjudiquen, ante esta Suprema Corte de Justicia, con lo cual sólo se llegaría a aplicar la norma contenida en el inciso *d*) de la fracción VIII del artículo 107 de la Constitución, con notoria desigualdad en contra de los ejidatarios y comuneros, en lo particular, y con agravio directo para la defensa de sus derechos agrarios. En consecuencia, esta Sala Auxiliar en los casos del rezago, es competente para conocer y resolver las revisiones interpuestas por ejidatarios y comuneros, en lo individual, contra las sentencias de los jueces de Distrito que les sean adversas y versen sobre resoluciones agrarias que los afecten en sus derechos agrarios.

Vol. 6, séptima parte, p. 13, Amparo en revisión 4550/65, Ángel Alvear Rodríguez, 30 de junio de 1969, mayoría de 3 votos.

**AGRARIO. INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN RELACIÓN A SUS ANTECEDENTES Y OTRAS NORMAS.** Son tesis conducentes para la interpretación de una norma constitucional o de un precepto legal, desentrañar su significado del análisis de los antecedentes de su procedencia, e igualmente, es permisible establecerlo, en punto a la coordinación que debe privar entre las diversas reglas de una misma ley o entre las cláusulas de una ley particularmente considerada y las de aquella otra reguladora de sus bases, o cuando

le sea afin, o recoja o contenga los principios informadores de substancia teórica.

**Vol. 22, séptima parte, p. 50, Amparo en revisión 9057/64, Magdalena Franch Martínez de Chaul, 29 de octubre de 1970, unanimidad de cuatro votos.**

**AGRARIO. APLICACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS LEYES EN LA MATERIA. A QUIÉN CORRESPONDE: ANTECEDENTES.** La Ley del 6 de enero de 1915, expedida por don Venustiano Carranza, en su carácter de Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, sujetó el régimen jurídico de la propiedad ejidal y comunal en México, a las autoridades administrativas creadas por dicha Ley y cercenó, a su vez, de los órganos del Poder Judicial, federal o local, la regulación, resolución y ejecución de las cuestiones relacionadas con dotaciones y restituciones de tierras a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades (artículos 1, 3, 4, 8 y 9). Esta misma Ley del 6 de enero de 1915 instituye, en orden al régimen jurídico de la propiedad ejidal y comunal, la Comisión Nacional Agraria, la Comisión Local Agraria y los Comités Particulares Ejecutivos (artículo 4º), como organismos encargados de la aplicación de esa propia Ley, la que en su Exposición de Motivos manifiesta: "Una de las causas más generales del malestar y descontento de las poblaciones agrícolas de este país, ha sido el despojo de los terrenos de propiedad comunal o de repartimiento que les habían sido concedidos por el Gobierno Colonial, como medio de asegurar la existencia de la clase indígena y que a pretexto de cumplir con la Ley de 25 de junio de 1856 y demás disposiciones que ordenaron el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de aquellas tierras, entre los vecinos del pueblo a que pertenecían, quedaron en poder de unos cuantos especuladores". El Congreso Constituyente 1916-1917 incorporó con el carácter de Ley Constitucional, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la nombrada Ley del 6 de enero de 1915, como podrá apreciarse del párrafo tercero de la fracción VII del original artículo 27 de esa Ley Fundamental de la República, que estableció que "todas las tierras, bosques o aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas (pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades), serán restituidas a éstos con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como Ley Constitucional". Tanto la Ley Constitucional del 6 de enero de 1915, como el primigenio artículo 27 de la Constitución, lo mismo que los artículos 103 y 107 de esa propia

Ley Fundamental, dieron posibilidad a que las resoluciones de las autoridades administrativas sobre restitución y dotación de ejidos a pueblos y demás corporaciones, quedaran sujetas al control constitucional del Poder Judicial de la Federación al través del juicio de amparo instituido en las normas constitucionales citadas en segundo término (artículos 103 y 107). El 15 de enero de 1932 se publicó en el *Diario Oficial* de la Federación, la reforma sufrida por el artículo 10 de la misma Ley del 6 de enero de 1915, reforma que se realiza cumpliéndose con todos los requisitos que, para la modificación y adición de la Constitución, exige el artículo 135 de la Carta Magna del país. Esta reforma del artículo 10 de la Ley en mención, proscribió el juicio de amparo como medio de control constitucional de los actos de las autoridades administrativas encargadas específicamente de dictar las resoluciones de restitución y dotación de tierras a los núcleos de población necesitados, y las Comisiones de la Cámara de Senadores encargadas de dictaminar sobre dicha reforma al referido artículo 10, consideraron: "Es indudable que los constituyentes de 1917, como fieles intérpretes del sentir de las masas populares para quienes la Revolución está reconquistando sus derechos, al redactar el artículo 27 de nuestra Constitución General, se propusieron excluir a las autoridades judiciales de toda intervención en los asuntos agrarios, ya que nuestra existencia de cien años de vida independiente había demostrado a la República y a sus gobernantes, que en todos los juicios que los pueblos llevaban ante los tribunales para defender sus derechos, aquellos obtenían en un crecido porcentaje, indefectiblemente, sentencias que los condenaban a perder sus tierras. Con esos antecedentes, los constituyentes de 1917, reservaron el conocimiento de los asuntos agrarios exclusivamente a las autoridades administrativas, encargadas de tramitar y resolver las solicitudes sobre dotación y restitución de ejidos y de aguas, autoridades administrativas que constituyen organismos especiales, tales como las Comisiones Locales Agrarias y a la Comisión Nacional Agraria, sometidas al control de vigilancia del C. Presidente de la República, a fin de que éste fuese el director y responsable efectivo del cumplimiento de la ley. Por otra parte, así nos lo indica el mismo artículo 27 al establecer que todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa; lo que quiere decir que los derechos de los pueblos no admiten trabas que puedan impedir el ejercicio de esos derechos, y que ellos obtengan la dotación que les corresponda o la restitución de los terrenos o aguas que indebidamente les fueron arrebatados. Por esto es indispensable poner un reme-

dio radical, quitando todo derecho de ocurrir ante los tribunales a los terratenientes cuyas tierras hayan sido afectadas con dotación y dejándoles sólo el de ocurrir a cobrar la indemnización que marcan las leyes agrarias". Y en observancia de las anteriores consideraciones se aprobó la reforma de ese artículo 10 de la Ley del 6 de enero de 1915, como sigue: "Artículo 10.— Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni el extraordinario de amparo. Los afectados con dotaciones tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el *Diario Oficial* de la Federación. Fenecido este término ninguna reclamación será admitida. Las Comisiones Locales Agrarias, la Comisión Nacional Agraria y demás autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de dotaciones de ejidos, por ningún motivo afectarán la pequeña propiedad, ni ninguna otra de las que están exceptuadas de afectación por la Ley Agraria en que se funde la dotación, las cuales serán siempre respetadas; incurriendo en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de que lleguen a conceder dotaciones de ejidos afectando estas propiedades. El Presidente de la República no autorizará ninguna dotación de ejidos que afecte a la pequeña propiedad o a las otras a que se refiere el párrafo anterior, siendo también responsable por violaciones a la Constitución en caso de que lo hiciere. Iguales responsabilidades se exigirán en caso de que se concedan restituciones de tierras en contravención con la misma Ley Agraria". Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación acogió, en sus debidos términos, la reforma constitucional introducida al artículo 10 en estudio e, incluso, llegó a establecer jurisprudencia sobre los términos de dicha reforma constitucional, pronunciando la primera ejecutoria el 21 de enero del año de 1932, con motivo del amparo solicitado por don José Cobián y coagraviados. La jurisprudencia de que se trata constituye la tesis número 469, publicada a páginas 857 a 861 del Apéndice al Tomo XXXVI del Semanario Judicial de la Federación y sus alcances y términos son tan trascendentales, para la apreciación de la procedencia del juicio de amparo, en la materia agraria, que ello obliga a su debido conocimiento y a su transcripción: "La Ley de 23 de diciembre de 1931, que reformó y adicionó el artículo 10 de la Ley Constitucional de 6 de enero de 1915, manda que los juicios de amparo pendientes y relativos

a dotaciones o restituciones de ejidos o aguas, sean desde luego sobreseídos, teniendo los afectados el derecho de reclamar la indemnización correspondiente. Dicha Ley no establece casos de excepción ni hace distinciones, y categóricamente declara que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, dictadas o que se dictaren, no tendrán ningún derecho o recurso legal ordinario, ni el extraordinario del amparo, sino sólo el de acudir al Gobierno Federal para que se les pague la indemnización, el cual derecho deberán ejercitarlo dentro de determinado plazo; asimismo, ordena que por ningún motivo se afectará la pequeña propiedad, ni ninguna otra de las exceptuadas por la Ley Agraria, incurriendo en responsabilidad por violaciones a la Constitución, las autoridades que tal hicieren, inclusive el Presidente de la República, cuando autorice una dotación ilegal, y es principio de interpretación que donde la ley no distingue, nadie puede distinguir. Los mandamientos legales a que antes se alude, deben aplicarse en sus términos absolutos, y dichos mandamientos usan la expresión "propietarios afectados", que, por sí misma, significa que el legislador se refiere a los que por cualesquiera formas o medios, hayan sido o fueren afectados; y es inconcurso que ya sea que se les afecte por la resolución dotatoria o restitutoria, o por la ejecución de ella, de todas suertes están incapacitados para recurrir al amparo, pues la ley se refiere a los propietarios afectados "con" resoluciones dotatorias o restitutorias, y no a los afectados "por" ellas, dando a entender así, que quiso referirse a cualesquiera propietarios que fueren afectados en sus derechos con motivo de esas resoluciones. El espíritu de la Ley de 23 de diciembre de 1931, es descartar la intervención de los tribunales, en los asuntos relativos a la resolución del problema agrario, fundándose en la inquietud e incertidumbre sembradas en el campo con motivo de los amparos concedidos y la admisión de los que incesantemente se promueven contra la aplicación de las leyes agrarias, ya alegando violaciones del procedimiento, ya las resoluciones mismas, o ya su ejecución, lo que acarrea gran detrimento a la economía nacional y perjuicio al orden público. La resolución del problema agrario en la República reviste un carácter esencialmente revolucionario y político, de urgente e inaplazable resolución, que se hacía imposible con la intromisión judicial, que por la lentitud de su acción, dilataba, desvirtuaba o nulificaba la ejecución de los fallos agrarios, por lo cual, siguiendo el ejemplo de otros países, se optó por los medios y procedimientos administrativos, pues el Poder Judicial sólo puede tomar en consideración el aspecto jurídico de los casos sujetos a su decisión; pero no el revolucionario y el político, que,

por su propio carácter, escapan a las soluciones jurídicas; y con todos estos antecedentes, es inconcusos que la citada Ley de 1931 tuvo el propósito de cerrar el juicio de amparo, no sólo contra las resoluciones presidenciales en materia agraria, sino contra toda cuestión emanada del cumplimiento de la Ley de 6 de enero de 1915; y así manda que cuando se afecte una pequeña propiedad, el perjudicado sólo tiene derecho de exigir las responsabilidades correspondientes a las autoridades infractoras; y si tratándose de la pequeña propiedad, protegida categóricamente por la Constitución, queda proscrito el amparo, con mucha mayor razón lo está cuando se reclaman violaciones de procedimiento o vicios de ejecución, susceptibles de ser reparados por el superior jerárquico de la autoridad infractora, y así lo expresa claramente la exposición de motivos de la citada Ley. Por otra parte, si la reforma constitucional prohíbe a la Suprema Corte conocer en amparo, de resoluciones agrarias, mal podría conocer de su ejecución, ya que para decidir sobre ella, tendría que conocer de la resolución misma, violando entonces la ley que se trata de acatar pues la ejecución de una resolución forma parte de ella, ya que jurídicamente la integra. Es incontrovertible que la exposición de motivos de una ley, forma parte de la ley misma ya que explica su sentido, precisa su alcance y los propósitos con que se expidió, así como la interpretación auténtica que de ella da el mismo legislador, por lo cual no puede ignorarla el juzgador; y en la exposición de motivos de la Ley de 1931, se hace referencia categóricamente a amparos promovidos "con motivo de las dotaciones o restituciones de ejidos o aguas", lo cual demuestra que deberán sobreseerse todos los amparos contra actos que tengan alguna relación con esas dotaciones. La alegación de que la reforma constitucional deja sin remedio numerosas violaciones de ley, en la solución del problema agrario, carece de fuerza legal, y es más aparatosa que jurídica, tanto porque se trata de una ley constitucional, cuanto porque los interesados no quedan privados de acudir al Presidente de la República, suprema autoridad agraria, quien está capacitado para dictar las medidas que juzgue necesarias para la conveniente ejecución del problema agrario. Así pues, el remedio contra las dotaciones provisionales o definitivas de tierras y aguas o su ejecución, no está en el juicio de garantías, sino que deberá buscarse ante las propias autoridades infractoras o ante el superior jerárquico".

**Vol. 23, séptima parte, p. 16, Amparo en revisión 7687/63, Dolores Paredes de Castelo, 17 de noviembre de 1970, mayoría de 3 votos.**

**AGRARIO. BIENES COMUNALES. CONFLICTO DE LÍMITES ENTRE UN PUEBLO Y UN PARTICULAR. NO ES APLICABLE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL.** El párrafo segundo de la fracción VII del artículo 27 de la Constitución General de la República dispone que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, pudiendo inconformarse y reclamar, esos núcleos de población, ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resolución definitiva que dicte el Ejecutivo Federal y les ocasione perjuicios, en cuanto a la determinación de los propios límites de dichos terrenos comunales. La norma constitucional de que se trata no es aplicable cuando se declara insubsistente el conflicto de límites entre un pueblo y un particular, resultando ilegal el sobreseimiento que se dicte con fundamento en esa misma norma constitucional, sobre todo si en el amparo no se reclama dicha declaración y sólo se interpone por reconocerse una superficie inferior de terreno a la cuestionada ante la autoridad agraria competente.

Vol. 23, séptima parte, p. 23, Amparo en revisión 6323/65, Poblado de San Simón, Municipio de Tejupilco, Estado de México, 17 de noviembre de 1970, 5 votos.

**AGRARIO. PEQUEÑA PROPIEDAD. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SU AFECTACIÓN O PRIVACIÓN, SÓLO EN EL CASO DE TENERSE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.** Con el cabal sentido del último párrafo de la fracción XIV del artículo 27 de la Carta Magna de la Nación, es dable encarecer que la procedencia del amparo se hará con respeto y observancia de esa norma suprema, únicamente en estos dos casos: 1) Cuando promueven el juicio de amparo, contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas, los dueños de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, que tengan certificado de inafectabilidad, con respecto a una extensión de terreno que no exceda a la señalada para la pequeña propiedad agrícola o ganadera, en explotación por la fracción XV del artículo 27 constitucional, y 2) Cuando promuevan el juicio de amparo, contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas, los poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, que tengan certificado de inafectabilidad, con relación a una superficie de terreno que no supere a la prescrita por la fracción XV del artículo 27 de la Constitución, para

la de la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación. El examen de los términos contenidos en esta fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Política de la República, lleva, pues, a la delimitación, de que para la procedencia del juicio de garantías, es indispensable que el dueño o poseedor de un predio cuya superficie coincida con la de la pequeña propiedad agrícola o ganadera, en explotación, cuente con certificado de inafectabilidad. Es de observarse, de consiguiente, de que ya se trate de propietarios de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, o de poseedores de los mismos predios agrícolas o ganaderos, en explotación, la condición a satisfacer para la procedencia del juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas que no excedan a la de la extensión fijada para la pequeña propiedad, es tener un certificado de inafectabilidad. Este punto de vista se ajusta, absolutamente, a la interpretación racional que debe darse al último párrafo de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución ha sido observado fielmente por el Poder Legislativo de la Federación. En efecto: cuando el 9 de noviembre del año de 1949 un grupo de Diputados promueve, ante su Cámara, la adición, entre otros, del artículo 75 del Código Agrario de 1942, vigente hasta la fecha, se hace patente que "el artículo 75 del Código debe contener, para estar completo, lo que dispone el último párrafo de la fracción XIV del artículo 27", y ese último párrafo, como se ha debidamente determinado, sujeta al propietario o poseedor de un predio agrícola o ganadero en explotación, para que pueda promover amparo, a la condición de contar con un certificado de inafectabilidad, que sólo corresponde expedir al Presidente de la República, al través del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Es más: el dictamen producido por las Comisiones Unidas, Segunda de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, manifiesta, con respecto a esa adición al artículo 75 del Código Agrario de 1942, lo siguiente: "En dicho proyecto se proponen modificaciones a los artículos 75, 76, 104 fracción IV, 110 y 114 del Código Agrario. La adición que los autores del proyecto proponen para el artículo 75 es notoriamente debida para poner ese precepto en concordancia con la fracción IV, último párrafo, del artículo 27 constitucional. En efecto, el texto que se propone es idéntico al de la citada fracción XIV que persigue la protección de la pequeña propiedad amparada por un certificado de inafectabilidad, protección que es plenamente satisfactoria al hacer posible ocurrir al juicio de amparo en defensa de la pequeña propiedad reconocida. La reforma constitucional introducida como último párrafo de la fracción XIV del artículo 27 vino a constituir una excepción a la regla general in-

troducida en la reforma anterior del propio artículo, al que se incorporó la fracción XIV en cuyo párrafo primero se negó a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos, atacarlas por medio del juicio constitucional de garantías. Dentro de nuestro régimen constitucional y acorde con las normas de los artículos 14, 16, 103 y 107 constitucionales, todo acto ilegal de cualquier autoridad que implique una molestia inmotivada en la propiedad y en la posesión o en la persona es enjuiciable por medio del recurso extraordinario de amparo. Por eso, antes de la reforma introducida por la fracción XIV del artículo 27, los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias promovieron amparos a granel y obtuvieron suspensiones de los actos reclamados, estorbando, dificultando y demorando la resolución del problema agrario y la satisfacción de la necesidad de tierras del campesinado, al que debía devolverse o entregarse de acuerdo con los imperativos mandatos del citado artículo 27. Por eso se hizo indispensable poner coto y remedio a esta situación entorpecedora de los deberes fundamentales del Estado de convertir en realidad el anhelo de la clase campesina que los Constituyentes de Querétaro consagraron en la Ley Fundamental del país. Fue por eso que se impuso la necesidad de prohibir la admisión de juicios de amparo promovidos contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos. Pero como tal prohibición en la forma amplia contenida en el párrafo primero de la fracción XIV incluyó a los titulares de la pequeña propiedad que está protegida en forma singular en el párrafo tercero, parte final, del artículo 27 y en los párrafos 2o., 3o. y 5o. de la fracción XV del propio artículo 27, se hizo indispensable la reforma introducida como párrafo tercero de la fracción XIV cuyo texto se reproduce en la iniciativa como párrafo adicional del artículo 75 del Código Agrario". Queda, así, perfectamente manifestado el nítido pensamiento del legislador federal de sujetar la procedencia del amparo, en los casos de la pequeña propiedad agrícola o ganadera, en explotación, a la condición de que cuente, el propietario o el poseedor, con un certificado de inafectabilidad, expedido por el Presidente de la República. Ha quedado determinado que toda persona que tenga en propiedad o posesión un predio agrícola o ganadero, en explotación, cuya superficie de terreno no exceda a la señalada para ello, por la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, requiere, para ejercitar la acción constitucional de amparo, tener un certificado de inafectabilidad, expedido por autoridad competente, así se trate de los poseedores a que se refiere el artículo 66 del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos. Este man-

dato legal ordena que quienes en nombre propio y a título de dominio posean, de modo continuo, pacífico y público, tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable, tendrán los mismos derechos que los propietarios inafectables que acrediten su propiedad con títulos debidamente requisitados, siempre que la posesión, sea cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario. El poseedor a que se contrae esta norma agraria, no puede ser otro que el mencionado en el último párrafo de la fracción XIV del artículo 27 de la Constitución Política de la República, y, por ende, es posible expresar que la posesión del predio de que disfrutan, para poder ser defendida al través del juicio de garantías, exige contar con un certificado de inafectabilidad, que se ajuste, en cuanto a su expedición, a las prescripciones contenidas en el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, del 23 de septiembre de 1948, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 9 de octubre de ese mismo año de 1948. Es manifiesto, frente a las disposiciones constitucionales invocadas en esta ejecutoria, que el propio artículo 66 del Código Agrario en cita, no instituye un poseedor privilegiado, esto es, que quede eximido del requisito del tener un certificado de inafectabilidad para fundar la procedencia del amparo, pues de ser así entraría esa disposición legal en conflicto con el último párrafo de la fracción XIV del artículo 27 Constitucional y esta pugna tendría que resolverse en favor de la norma superior, con la aplicación y prevalencia de ésta y no de la disposición secundaria. La Exposición de Motivos, en punto al mismo artículo 66 del vigente Código Agrario, dilucida cualquier duda sobre que no regula una posesión distinta a la que se invoca en la norma constitucional en estudio, y precisa, al mismo tiempo, que el precepto contempla una situación real que se da en lo que toca a la propiedad rústica, cuya titulación puede ser defectuosa, prescribiendo entonces, dicha Exposición que: "En el proyecto se incorpora lo sustancial de los acuerdos dictados por el Ejecutivo con el propósito de otorgar una eficaz garantía a los rancheros que posean de modo lícito predios cuya área no rebase los límites de la propiedad inafectable; pero que carezcan de títulos debidamente requisitados". "Se tuvo en cuenta al formular esta reforma, que la titulación de la propiedad rústica ha sido siempre defectuosa en el país, y que la falta de ello o sus irregularidades, por regla general no pueden imputarse a omisiones personales, sino a circunstancias de orden social que a menudo impiden cumplir numerosas disposiciones de la legislación civil".

Vol. 23, séptima parte, p. 35, Amparo en revisión 7687/63, Dolores Paredes de Castelo, 17 de noviembre de 1970, mayoría de 3 votos.

AGRARIO. PEQUEÑA PROPIEDAD. SU PROTECCIÓN A TRAVÉS DEL AMPARO. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA. Casi a dos años de la fecha en que se reformó el artículo 10 de la Ley Constitucional del 6 de enero de 1915, el Presidente de la República, General Abelardo Rodríguez, propuso la reforma de los artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de esa propia Ley Constitucional, lo que motivó que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión sugiriera la redacción de un nuevo artículo 27, que diera cabida a todas las normas que, en la materia agraria, debieran estar en la Constitución. Así nació una nueva disposición constitucional que recibió publicación en el *Diario Oficial* de la Federación del 10 de enero del año de 1934, y determina, con hondo sentido del problema agrario, estas tres cuestiones: 1) El respeto a la pequeña propiedad agrícola en explotación, con la consideración de que las Comisiones Mixtas, los Gobiernos Locales y las demás autoridades agrarias no podrán afectar, en ningún caso, la pequeña propiedad agrícola en explotación, incurriendo en responsabilidad, por violaciones a la Constitución, en caso de conceder dotaciones que afecten esa pequeña propiedad (tercer párrafo y fracción XV del artículo 27); 2) La fijación de que corresponderá a una Dependencia directa del Ejecutivo Federal, la aplicación y ejecución de las leyes agrarias (fracción XI del artículo 27), y 3) La erradicación del amparo contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, por reproducir, textualmente, lo ordenado por el artículo 10 de la Ley Constitucional del 6 de enero de 1915, reformado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del 15 de enero de 1932 (fracción XIV del artículo 27). Los términos de esta cláusula constitucional, su motivación entre las ideas más puras en torno del problema agrario a partir de sus orígenes y el respeto manifestado por el legislador constituyente (el de 1917 y el consignado como Órgano Revisor de la Constitución, en el artículo 135) en favor de la pequeña propiedad agrícola en explotación, llevó a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en casos excepcionales, a considerar la procedencia del amparo contra las afectaciones de esa misma pequeña propiedad, por ser una de las bases del régimen económico agrícola en la República, aunque a veces se pasó por alto que debería tratarse, como lo quiso el Poder Constituyente desde el año de 1917, de una pequeña propiedad agrícola en explotación, única

forma de que cumpla ésta con su función social y de que no se repitiera el fenómeno económico de principios de este siglo, cuando el 95% del territorio mexicano estaba en manos del 1% de la población y sólo el 2% pertenecía a los pequeños propietarios, mientras que sólo el 1% estaba en poder de los pueblos y comunidades. La necesidad inaplazable de ampliar la extensión de la pequeña parcela ejidal o de la unidad individual de dotación; las incertidumbres, de tipo jurídico y político, provocadas con respecto a la procedencia del amparo en los casos de la pequeña propiedad agrícola en explotación y la urgencia de comprender, dentro de las normas fundamentales, a los predios destinados a la ganadería, dio margen a la reforma iniciada el 3 de diciembre de 1946, con respecto a las fracciones X, XIV y XV del artículo 27 de la Constitución, por el señor Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado don Miguel Alemán. La nueva fracción X del invocado artículo 27 acogió la disposición de que la superficie o unidad individual de dotación no deberá ser menor de 10 hectáreas de terrenos de riego o humedad o, a falta de ellos, de sus equivalentes en otras clases de tierras. Y a la fracción XIV, del propio artículo 27, se la adicionó con un tercer párrafo que, a la letra dice: "Los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos, en explotación, a los que se haya expedido, o en lo futuro se expida, certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegales de sus tierras o aguas"; además, la fracción XV del artículo 27 en cita, definió a la pequeña propiedad agrícola como aquella extensión de tierra que no exceda de 100 hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases, fijando, al mismo tiempo, estos equivalentes y definiendo que la pequeña propiedad ganadera será la que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente, en ganado menor, en los términos que fije la ley de acuerdo con la capacidad forrajera. Esta Iniciativa del señor Presidente Miguel Alemán, fue precedida de una adecuada Exposición de Motivos, que fundamenta ampliamente las reformas propuestas a las fracciones X, XIV y XV del artículo 27 constitucional, tanto en lo que hace a la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, como a la procedencia del juicio de amparo en los casos de su afectación ilegal y a la unidad individual de dotación, expresando, en forma categórica, lo siguiente: "El postulado fundamental de la Revolución de 1910 fue el de acabar con el sistema latifundista de posesión de la tierra, característico de la época, y con todas las consecuencias que de él se derivaban para la economía general del país

y para la agrícola en particular. Junto a ese principio central, y como su consecuencia lógica, existía y sigue existiendo el de erigir un nuevo sistema de propiedad —más justiciero— caracterizado por la posesión de la tierra por todos los campesinos que, o habían sido despojados por la violencia o fueron víctimas del proceso de concentración de grandes extensiones territoriales. De la misma manera que los ejidatarios deben tener la más íntima convicción de que la tierra que reciben no es una donación graciosa, sino el reconocimiento de un derecho legítimo reconocido por la Revolución, y que por tanto deben trabajarla con todas las garantías y seguridades de quien la posee en forma definitiva, así también por lo que se refiere a los pequeños propietarios es necesario para que éstos se entreguen a un trabajo productivo, darles la seguridad de que una vez que su pequeña propiedad ha sido declarada inafectable, la ley los protegerá plenamente. La posesión de certificados de inafectabilidad es y debe ser condición necesaria para que se abra la vía de amparo, ya que la expedición de aquéllos es el reconocimiento, de parte del Estado, de que efectivamente se trata de una auténtica pequeña propiedad. De optar por otro camino el reparto agrario estaría expuesto, como lo estuvo en el pasado, a seguir un proceso lento a consecuencia de procedimientos de mala fe, de parte de supuestos pequeños propietarios". La Segunda Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, encargada de dictaminar sobre la Iniciativa de reformas del Ejecutivo Federal, a las fracciones X, XIV y XV del artículo 27 de la Carta Magna de la República, puso especial énfasis en los términos en que debería proceder el juicio de amparo en los casos de afectación de la pequeña propiedad agrícola o ganadera en explotación, y en punto a ese extremo asentó, en su dictamen del 11 de diciembre de 1946, que: "En la actualidad, esta fracción (la XIV) está compuesta solamente de dos partes. En la primera consta la regla general de que los propietarios afectados, etcétera... no podrán promover el juicio de amparo, y la segunda fija el procedimiento para la indemnización correspondiente. Alrededor de la primera parte se hizo un debate jurídico acerca de si la negativa para solicitar el auxilio de la justicia federal, comprendía o no a la pequeña propiedad agrícola en explotación, consagrada por el artículo 27, como una de las formas del nuevo régimen de la propiedad que al lado de los ejidos, transforma el sistema de los latifundios característicos de la etapa anterior a la Revolución. La interpretación dada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencia sobre esta controversia jurídica en el sentido de que la pequeña propiedad agrícola en explotación

estaba comprendida en la negativa constante en la primera parte de la fracción XIV que se analiza. La adición que se propone expresamente abre la vía del amparo a los poseedores de certificados de inafectabilidad en el caso de que, no obstante, sufran afectaciones agrarias ilegales. Cuando una pequeña propiedad agrícola tenga su certificado de inafectabilidad, es posible la interposición del juicio de garantías, en caso de afectación". Los orígenes históricos directos del vigente artículo 27 de la Constitución, se derivan de la Ley Constitucional del 6 de enero de 1915. Esta Ley Constitucional, al través de la reforma del 23 de diciembre de 1931, proscribió, en su artículo 10, en términos absolutos, la procedencia del juicio de amparo, por cuanto a los propietarios afectados por dotaciones o restituciones de tierras entregadas a los campesinos. Es innegable, por otra parte, la permanencia de este principio vector del juicio de garantías, en materia agraria, en el mismo artículo 27 elaborado por el Organismo Revisor de la Constitución el año de 1933, con vigencia a partir del 10 de enero de 1934, puesto que en términos claros y precisos determina que los propietarios afectados con una dotación no podrán promover el juicio de amparo (artículo 27, fracción XIV), aunque no dejó de apreciar que debería respetarse la pequeña propiedad agrícola en explotación. La última reforma sufrida por dicha cláusula constitucional, la iniciada el 3 de diciembre de 1946 (artículo 27, fracción XIV), deja intocado el primer párrafo de esa fracción XIV, relativo a la improcedencia, en general del juicio de amparo, contra las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos; y con observancia del sentido ideológico que ha privado, en todo momento, con respecto a la propiedad y posesión de las tierras y aguas, y a fin de que no se repitan los acaparamientos provocados por las leyes de colonización, de terrenos baldíos, demasías y deslindes, determina, en el último párrafo de la misma fracción XIV del precepto fundamental en estudio, que cuando opere una afectación agraria ilegal de tierras que tengan en propiedad o posesión y en explotación, pequeños propietarios o poseedores agrícolas o ganaderos que cuenten con certificados de inafectabilidad, será posible la interposición del amparo.

**Vol. 23, séptima parte, p. 40, Amparo en revisión 7687/63, Dolores Paredes de Castelo, 17 de noviembre de 1970, mayoría de 3 votos.**

**AGRARIO. PEQUEÑA PROPIEDAD Y CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD Y SU PROTECCIÓN AL TRAVÉS DEL AMPARO. APLICACIÓN Y EJECUCIÓN**

DE LAS LEYES DE LA MATERIA. La recta interpretación de las fracciones XI, XIV y XV del artículo 27 de la Constitución General de la República y de las disposiciones relativas del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos y del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, conduce a realizar estas determinaciones: 1) La aplicación y ejecución de las leyes agrarias, en los términos de la fracción XI del artículo 27 de la Constitución Política de la República y del artículo 6 del Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde, exclusivamente, al Presidente de la República, a los Gobernadores de los Estados de la Federación y a los funcionarios, autoridades y órganos agrarios de que tratan tanto la cláusula constitucional antes citada, como los artículos 1, 2, 3, 4 y 8 de aquel Código; 2) Es facultad privativa de las autoridades agrarias instituidas para ello, por la Constitución Federal, el Código Agrario y el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, resolver sobre cuándo una extensión de terreno constituye una pequeña propiedad agrícola o ganadera inafectable, sin que pueda arrogarse esa competencia alguna otra autoridad, así se trate de las autoridades judiciales federales; 3) La expedición y firma de los certificados de inafectabilidad agrícola o ganadera, a los dueños o poseedores de los respectivos predios que estén en explotación, es una atribución privativa del Presidente de la República y del Jefe y del Secretario General del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, con arreglo a lo que disponen las fracciones XIV y XV del artículo 27 constitucional, el vigente Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, quedando sujetos la expedición o negación de dichos certificados, al control de su constitucionalidad por medio del juicio de amparo; 4) Sólo podrá otorgarse un certificado de inafectabilidad agrícola o ganadera al poseedor de una extensión de terreno que no exceda a la fijada para la pequeña propiedad, por la fracción XV del artículo 27 de la Carta Magna del País, y siempre que no cuente, dicho poseedor, con título de propiedad debidamente requisitado y satisfaga, además, los requisitos exigidos por los artículos 66 y 294 del Código Agrario en mención y por el nombrado Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, y 5) Las personas afectadas, en cuanto a su pequeña propiedad agrícola o ganadera, por resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, o por cualquier otra resolución agraria, únicamente podrán acudir al juicio de garantías, si tienen certificado de inafectabilidad expedido con arreglo a las prescripciones contenidas en

el invocado Código Agrario y en el citado Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera.

Vol. 23, séptima parte, p. 45, Amparo en revisión 7687/63, Dolores Paredes de Castelo, 17 de noviembre de 1970, mayoría de 3 votos.

AGRARIO. PRUEBAS EN EL AMPARO. PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD EN LA REALIZACIÓN DE UNA JUSTICIA NO FORMALISTA. Nada más substancial al Estado mexicano contemporáneo, que la realización de una verdadera justicia, no formalista, alejada, por consiguiente, de toda información defectuosa, errónea o de mala fe, para que esté fundamentada primordialmente en las auténticas relaciones sociales existentes entre los hombres y en la verdad real que debe quedar evidenciada en los procesos judiciales o administrativos. El logro de esta misión del Estado se ha procurado, en el proceso moderno, haciendo que los órganos de la jurisdicción gocen del derecho correlativo, por lo demás, a una obligación, de aportar, de oficio, los datos y documentos que estimen conducentes para la vigencia y aplicación consciente de la norma de derecho y la realización de la justicia. Esta decisión cardinal de la justicia constitucional está presente en la legislación federal positiva de México desde el año de mil novecientos cuarenta y dos, fecha en la que el Código Federal de Procedimientos Civiles otorgó a la jurisdicción federal, incluso a la de Amparo, si así se hubiera querido, la posibilidad de aportar pruebas de oficio, no obstante que en esa jurisdicción la mayoría de las veces se debaten cuestiones privadas y sólo, excepcionalmente, se está frente a intereses públicos o entran en controversia los derechos que corresponden a la Nación como persona de Derecho Público. Así, el artículo 79 de esa Ley procesal determinó que el juzgador, para conocer la verdad, pueda valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos. Y en punto a ese artículo 79, esa Ley procesal consideró, en su Exposición de Motivos, que: "Con igual amplitud se hizo expresión de las razones por las que debe otorgarse la más amplia libertad a los juzgadores, para recabar las pruebas que estimen indispensables para el dictado de un fallo, acorde con la realidad de las relaciones jurídicas que ligan a las partes fuera del proceso, y no con una falsa o parcial apariencia de esa realidad, como pueden resultar de los autos, por la malicia o torpeza de los litigantes. En congruencia con

esas ideas, los artículos 79 y 80 otorgan, sin límites temporales y sin las prohibiciones en materia probatoria establecidas en relación con las partes, las más amplias facultades para que los tribunales puedan decretar la aportación de toda clase de pruebas". No se tiene conocimiento de la aplicación de esta norma procesal (artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles), por los jueces de Distrito, a pesar de que pudieron hacerlo supletoriamente, por mandato expreso del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, omisión que reviste, ahora, mayor gravedad, por haber regla procesal expresa para el amparo social agrario, como consecuencia del nuevo concepto de la suplencia de la queja para la materia agraria. Justamente, esta inconsecuencia observada por la jurisdicción federal de amparo, para dar vigencia a los derechos sociales, al través de la aplicación supletoria, en la materia agraria y en la del trabajo, de lo dispuesto a más de veinticinco años por el Código Federal de Procedimientos Civiles, llevó, primeramente, al legislador constitucional, y después, al legislador ordinario, a establecer las normas propias del nuevo amparo social agrario. En cumplida armonía a la reforma constitucional sobre la suplencia de la queja en el amparo social agrario, el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, el senado de la República conoció el dictamen formulado por las Comisiones Agrarias, de Justicia y de Puntos Constitucionales, en cuanto a las modificaciones sugeridas a diversos artículos de la Ley de Amparo. El documento emitido por esa Honorable Cámara colegisladora, en sus párrafos más sobresalientes, expresa: "El enorme progreso marcado en la Constitución de 1917, y sus reformas sucesivas, así como de las leyes que de ella han emanado, con la instauración de importantísimas previsiones sociales, en los artículos 27 y 123 y otros, hizo necesaria, a su vez, la institución de los derechos sociales, y ello no sólo en forma declarativa, sino también con la fuerza tutelar del Estado, y la consecuente necesidad de extender el juicio de amparo a todas las garantías constitucionales consignadas aun fuera del Capítulo relativo a los derechos y garantías individuales. En efecto, la técnica rígida de la administración de justicia, inspirada en la tradición procesal dominante, debe ser superada una vez más, como ya lo ha sido en el pasado. La estructuración del amparo en materia agraria, no como una simple forma de suplir la queja, sino como un nuevo procedimiento en el que, conservándose lo esencial de nuestro juicio de amparo, se establecen reglas especiales sobre personalidad, términos para la interposición de la demanda, la revisión y la queja, se simplifica la demanda, se obliga a las autoridades responsables a precisar los

actos que realmente hayan ejecutado o tratan de ejecutar y se dé al Juez la posibilidad de allegar al juicio las pruebas necesarias para que pueda conocer, con exactitud, tanto la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, como los derechos agrarios realmente conferidos". Esta diáfana Exposición de Motivos cimienta, debidamente, lo que estatuyen los artículos 78 y 157, reformados, de la Ley de Amparo, y clarifica su concepto en cuanto a la obligación que tiene todo juez de Distrito, durante la substanciación de un juicio de garantías, de allegarse todos los documentos indispensables para tener por demostrada la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una resolución presidencial restitutoria o dotatoria de tierras, sobre todo cuando esos mismos documentos están cabalmente enunciados y son el apoyo de esa propia resolución presidencial. De ahí pues, que la correcta interpretación que se ha efectuado de los artículos 78 y 157, reformados, de la Ley de Amparo y la rectitud con que debe hacerse su aplicación, esté acorde, en todo, con el pensamiento que inspira la adición propuesta a la fracción II del artículo 107 constitucional, puesto que la mira del legislador constituyente fue la institución del nuevo amparo social agrario, con una substanciación especial, diversa a la conocida hasta entonces, para que sea verdaderamente tutelar de los derechos sociales que corresponden a los núcleos de población para obtener tierras por los procedimientos de restitución o de dotación, y dejara de ser, para la materia agraria, el amparo individualista del siglo XIX, singularmente adecuado para las controversias que versen sobre intereses privados, mas no para satisfacer los principios fundamentales inherentes al Derecho Social Agrario o al Derecho Social del Trabajo. Atento a lo expuesto, y al contenido material de los artículos 78 y 157 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, son reglas fundamentales del amparo social agrario, en materia de pruebas, las siguientes: a) Recabar, de oficio, las pruebas directamente relacionadas con las cuestiones constitucionales o legales debatidas en el caso especial sobre el que versa la queja; y b) Solicitar, de las autoridades responsables y de las agrarias, copias de las resoluciones, planos, censos, certificados, títulos y, en general, todas las pruebas necesarias para precisar los derechos agrarios de los núcleos de población beneficiados con restituciones o dotaciones de tierras.

**Vol. 23, séptima parte, p. 51, Amparo en revisión 3019/66, Alfredo Yépez R. y coagraviados, 17 de noviembre de 1970, mayoría de 4 votos.**

**AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO. EVOLUCIÓN DOCTRINARIA Y LEGISLATIVA DE LA INSTITUCIÓN.** El amparo eminentemente individualista, protector del derecho individual público, el del siglo pasado, no consagró en la Carta Política de la República la institución de la suplencia de la queja. No es sino hasta la Carta Política de 1917 (artículo 107, fracción II), cuando surge, constitucionalmente, la suplencia de la queja en materia penal y exclusivamente en relación con una violación que haya dejado sin defensa al acusado en un juicio criminal, o sea juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. La reforma al amparo del año de 1951, prohijada directamente en la Procuraduría General de la República, amplió la suplencia de la queja a estos dos casos: cuando el acto reclamado se funde en una ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, y cuando, además, el obrero o el trabajador que reclama en amparo la resolución del tribunal del trabajo por estimarla contraria a la Constitución, no expresa, en su demanda, el concepto de violación en los términos en que verdaderamente se le ha violado su garantía social. Sobre este último aspecto de la suplencia de la queja en el amparo en materia de trabajo, hay que decir, y así obra en la Exposición de Motivos del veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta, a propósito de esa reforma constitucional, que ya no se tuvo en cuenta el amparo individualista y liberal del siglo XIX, sino el juicio constitucional que contempla las garantías sociales, como las llamamos en México, o bien los derechos económicos, culturales y políticos, como se les llama en el lenguaje internacional, en la Organización de las Naciones Unidas, o como los denomina la doctrina constitucional europea. Esta suplencia de la queja en el amparo obrero, en favor de la clase trabajadora, da plena vigencia a las garantías sociales de los trabajadores contenidas en el artículo 123 de la Constitución de 1917. En cambio, no se pensó, en ese entonces, en la suplencia de la queja en cuanto al amparo en materia agraria en favor de ejidatarios, comuneros o poblados dotados con tierras o aguas, en los términos del artículo 27 de la Carta Magna del país. En verdad, no es sino hasta el año de 1959, es decir, ocho años después de aprobada la reforma antes comentada, cuando una de las garantías sociales más trascendentales que contiene la Ley Fundamental de la Nación, la que se contrae al sistema constitucional de la propiedad ejidal o al régimen jurídico ejidal o comunal en México, recibe su adecuado tratamiento y se da la posibilidad de que opere la suplencia de la queja en los amparos y revisiones en materia agraria. El señor Presidente López Mateos, en su Iniciativa del 26 de diciembre del año de

1959 repara esta omisión, cuando solicita del Organismo Revisor de la Constitución, al que indebidamente suele llamarse Poder Constituyente Permanente de México, se implante la suplencia de la queja en materia agraria, en beneficio de los campesinos. Cuando se estudia la Iniciativa del señor Presidente López Mateos y se revisan los dictámenes y discusiones habidos en la Cámara de Senadores, que fue la que conoció originalmente de esa Iniciativa, se está en posibilidad de poder afirmar que no sólo se quiso instituir la suplencia de la queja en esta materia, sino que nació y surgió en el sistema constitucional de México, un nuevo amparo, el amparo social agrario, que puede precisarse al través de esta sencilla expresión: para la garantía social del régimen jurídico ejidal o comunal de tierras y aguas, es necesario crear el amparo social y abolir el amparo individualista, obsoleto en muchos aspectos, del siglo XIX, creado para el derecho individual, mas no para los derechos sociales regulados en los artículos 27 y 123 de la actual Constitución. Para corroborar esta afirmación, basta transcribir sólo un párrafo de la Iniciativa del señor Presidente López Mateos, en donde se evidencia cómo su reforma quiere que se modifique la Ley de Amparo, para que nazca el amparo social que garantice el régimen jurídico de la propiedad ejidal o comunal de tierras y aguas. El señor Presidente López Mateos considera: "De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y en general la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria; y al efecto pueda establecerse, entre otras previsiones, que el Juez, de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales". Fácil es observar que la Iniciativa presidencial de 1959 habló del nuevo amparo agrario que, a la fecha, parece incomprendido, por estarse todavía bajo el criterio del amparo individualista del siglo XIX. La Iniciativa Presidencial de 1959 creaba el amparo social agrario única y exclusivamente en cuanto a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal. Sólo en favor de estas entidades procedería la suplencia de la queja en materia agraria. Escapó, a la Iniciativa del señor Presidente López Mateos, la protección del ejidatario y del comunero en lo individual. Ello, con pensamiento preventivo, con sentido del alcance de la garantía social con-

tenida en el artículo 27 Constitucional, lo hizo el Senado de la República, y así quedó instituido en el último párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución la posibilidad del amparo social agrario teniendo como sujetos, de él, al ejidatario o al comunero en lo individual. La interpretación histórica del artículo 78 de la Ley de Amparo, está acorde con el pensamiento que inspira la adición propuesta por el señor Presidente López Mateos, a la fracción II del artículo 107 constitucional, para que operara la suplencia de la queja en el amparo social agrario. El propósito del legislador constituyente fue crear este nuevo amparo social agrario con una sustanciación especial; diversa a la conocida hasta entonces, para que al través de nuevas normas en punto al término para su interposición, obligación oficial de recabar las pruebas, superación de las deficiencias técnicas de la demanda de amparo, designación de actos reclamados distintos a los invocados en la demanda, quede estructurado el amparo social agrario en sustitución del amparo individualista del siglo XIX, protector, únicamente, de intereses privados.

Vol. 23, séptima parte, p. 64, Amparo en revisión 7687/63, Dolores Paredes de Castelo, 17 de noviembre de 1970, mayoría de 3 votos.

**AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.** El Decreto del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del cuatro de febrero del año mil novecientos sesenta y tres, está motivado en la adición que sufrió la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República. La estrecha relación que existe entre la reforma constitucional en cita, creadora de la suplencia de la queja en el amparo social agrario, y la realizada, en su consecuencia, a la Ley reglamentaria del juicio de garantías, justifica conocer sus alcances doctrinarios, en vías de la determinación del espíritu que campea en las nuevas disposiciones sobre esta materia. La Iniciativa del señor Presidente López Mateos, del veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en torno a la suplencia de la queja en materia agraria, provoca la reforma a la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República, la cual queda adicionada con el siguiente párrafo: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal,

o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal". El estudio de esta Iniciativa y de los dictámenes concebidos por la Cámara de Senadores del honorable Congreso de la Unión, descubre los justos alcances de esa reforma a la Constitución, que no sólo tendió a estatuir la "suplencia de la queja" en materia agraria, sino que dando una nueva dimensión a lo que tradicionalmente se había entendido por ella, establece los cimientos para la creación del amparo social agrario, en busca de la eficaz vigencia de las garantías a implantar en el régimen constitucional rector de los derechos sociales instituidos para la restitución y dotación de tierras a los núcleos de población, en consonancia con las cláusulas supremas integrantes de esta materia y cristalizadas en el artículo 27 de la Carta Magna de la República. La aseveración precedente adquiere su verdadera realidad histórica cuando se consulta la Exposición de Motivos de la Iniciativa en cuestión y se aprecia que está inspirada y encuentra apoyo en estos diáfanos principios: "de adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y, en general, la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto pueda establecerse, entre otras previsiones, que el Juez, de oficio y para mejor proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario, tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales".

Vol. 23, séptima parte, p. 67, Amparo en revisión 3019/66, Alfredo Yépez R. y coagraviados, 17 de noviembre de 1970, mayoría de 4 votos.

**AGRARIO. SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO EN REVISIÓN, HECHA VALER POR LAS RESPONSABLES, CUANDO LA SENTENCIA AFECTA LOS DERECHOS SOCIALES AGRARIOS DE LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.** Si el punto a resolver estriba a si la suplencia de los agravios en un amparo en materia agraria, sólo es procedente cuando interpone el recurso de revisión un núcleo de población ejidal o comunal o un ejidatario o comunero en lo particular, o si también procede, dicha suplencia, cuando la sentencia pro-

nunciada en la audiencia constitucional afecta los derechos sociales agrarios de esos núcleos de población o de los campesinos, por otorgar la protección de la Justicia Federal y la revisión es hecha valer por las autoridades agrarias señaladas como responsables, se hace necesaria referencia a la Iniciativa del señor Presidente López Mateos, del veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en torno a la suplencia de la queja en materia agraria, lograda al través de la reforma a la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República, definitivamente adicionado con este párrafo: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal". El estudio de esta Iniciativa y de los dictámenes concebidos por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, descubre los justos alcances de esa reforma a la constitución, que no sólo tendió a estatuir la "suplencia de la queja" en materia agraria, sino que dando una nueva dimensión a lo que tradicionalmente se había entendido por ella, establece los cimientos para la creación del amparo social agrario, en busca de la eficaz vigencia de las garantías a implantar en el régimen constitucional rector de los derechos sociales instituidos para la restitución y dotación de tierras a los núcleos de población, en consonancia con las cláusulas supremas integrantes de esta materia y cristalizadas en el artículo 27 de la Carta Magna de la República. Nada más consubstancial, al Estado Mexicano Contemporáneo, que la realización de una verdadera justicia, no formalista, alejada, por consiguiente, de toda información defectuosa, errónea o de mala fe, para que esté fundamentada, primordialmente, en las auténticas relaciones sociales existentes entre los hombres y en la verdad real que debe quedar evidenciada en los procesos judiciales o administrativos. El logro de esta misión del Estado se ha procurado, en el proceso moderno, haciendo que los órganos de la jurisdicción gocen del derecho, correlativo, por los demás, a una obligación, de adoptar, de oficio, los datos y documentos que estimen conducentes para la vigencia y aplicación consciente de la norma de derecho y la realización de la justicia. Justamente: esta inconsecuencia observada por la jurisdicción federal de amparo, para dar vigencia a los derechos sociales, al través de la suplencia

de la queja en la materia agraria y en la del trabajo, llevó, primeramente, al legislador constitucional, y, después, al legislador ordinario, a establecer las normas propias del nuevo amparo social agrario. En cumplida armonía a la reforma constitucional sobre la suplencia de la queja en el amparo social agrario, el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, el Senado de la República conoció el dictamen formulado por las Comisiones Agrarias, de Justicia y de Puntos Constitucionales, en cuanto a las modificaciones sugeridas a diversos artículos de la Ley de Amparo. El documento emitido por esa Honorable Cámara Legislativa, en sus párrafos más sobresalientes, expresa: "El enorme progreso marcado en la Constitución de 1917, y sus reformas sucesivas, así como de las leyes que de ella han emanado, con la instauración de importantísimas previsiones sociales, en los artículos 27 y 123 y otros, hizo necesaria, a su vez, la institución de los derechos sociales, y ello no sólo en forma declarativa, sino también con la fuerza tutelar del Estado, y la consecuente necesidad de extender el juicio de amparo a todas las garantías constitucionales consignadas aun fuera del capítulo relativo a los derechos y garantías individuales. En efecto la técnica rígida de la administración de justicia, inspirada en la tradición procesal dominante, debe ser superada una vez más, como ya lo ha sido en el pasado. La estructuración del amparo en materia agraria, no como una simple forma de suplir la queja, sino como un nuevo procedimiento en el que, conservándose lo esencial de nuestro juicio de amparo, se establecen reglas especiales sobre personalidad, términos para la interposición de la demanda, la revisión y la queja; se simplifica la demanda, se obliga a las autoridades responsables a precisar los actos que realmente hayan ejecutado o traten de ejecutar y se da al Juez la posibilidad de allegar al juicio las pruebas necesarias para que pueda conocer, con exactitud, tanto la naturaleza y los efectos de los actos reclamados, como los derechos agrarios realmente conferidos". Esta diáfana Exposición de Motivos cimienta, debidamente, lo que estatuye el último párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Carta Fundamental de la República y los artículos 76 y 91, fracción V, reformados, de la Ley de Amparo y clarificar el concepto de que la suplencia de los agravios procede siempre que se esté ante la revisión de una sentencia que concede el amparo de la Justicia de la Unión, en perjuicio de los derechos sociales agrarios de los núcleos de población ejidal o comunal o de los ejidatarios o comuneros en lo particular, independientemente de que la revisión la hayan hecho valer aquéllos o las autoridades responsables. Tanto el espíritu que informa la reforma constitucional de que se trata, como los textos de su Exposición

de Motivos y del Dictamen producido por la Honorable Cámara de Senadores, fundamentan que lo que se quiere es que no haya, en el amparo social agrario, confirmación de las sentencias concesorias del amparo en perjuicio de los núcleos de población o de los ejidatarios y comuneros en lo individual, a pretexto de que el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable adolece de vicios por no haberse expresado correctamente los agravios por ser éstos insuficientes para apoyar la revocación de la sentencia del juzgador de primera instancia.

Vol. 23, séptima parte, p. 70, Amparo en revisión 7687/63, Dolores Paredes de Castelo, 17 de noviembre de 1970, mayoría de 3 votos.

**MULTAS. CUANDO NO SON EXCESIVAS.** El concepto de multa excesiva es muy antiguo en la teoría de la Constitución. Y si el artículo 1 del *Bill of Rights* de 1688 decreta que "no pueden exigirse fianzas exageradas, ni imponerse multas excesivas, ni inflingirse penas crueles e inusitadas", otro tanto hace la Enmienda Octava que sufre la Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1789, a los dos años de su expedición, cuando prescribe que "no se exigirán fianzas excesivas; no se impondrán multas desproporcionadas, ni se aplicarán penas crueles y desusadas". Sin que sea oportuno profundizar más, por ahora, en los antecedentes constitucionales mexicanos acerca de lo que debe entenderse por multa excesiva, sí es pertinente expresar que el artículo 22 de la Constitución de 1857 prohibió las multas de esa índole y que la Constitución actual no sólo insiste en su proscripción, sino que incluso establece que no se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, para el pago de impuestos o multas (artículo 22, párrafo primero y segundo). Para la imposición de una multa administrativa y su estimación de que es constitucional, deberá tomarse en cuenta la gravedad de la infracción realizada, los perjuicios ocasionados a la colectividad y la reincidencia en la comisión del hecho que la motiva, en relación con la capacidad económica del infractor, bases que deben observarse para que no resulte excesiva.

Vol. 23, séptima parte, p. 85, Amparo en revisión 3569/59, Compañía Embotelladora Nacional, S. A., 18 de noviembre de 1970, 5 votos.

**AGRARIO. CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. ES NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO, TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES RESTITUTORIAS DE TIERRAS A CAMPESINOS.** Si bien es cierto que la fracción XIV del artículo 27 Constitucional establece que los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas no podrán promover el juicio de amparo, también lo es que el párrafo tercero de la propia fracción XIV del expresado artículo dispone que los dueños o poseedores de predios agrícolas o ganaderos a los que se haya expedido certificado de inafectabilidad, podrán promover el juicio de amparo, contra la privación o afectación agraria ilegal de sus tierras y aguas, por lo que, interpretando "a contrario sensu" dicho precepto, debe estimarse que la intención de la norma constitucional que se analiza es la de que los dueños o poseedores de predios agrícolas, a quienes no se les haya expedido certificado de inafectabilidad, no podrán promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria ilegal de sus tierras y aguas, aun cuando las resoluciones reclamadas se refieran a restituciones de tierras y no precisamente a ejidos, pues el tercer párrafo de la fracción XIV del artículo 27 constitucional aclara la improcedencia del amparo no solamente cuando se trata de dotaciones o restituciones de ejidos, sino de cualesquiera afectaciones agrarias ilegales, dentro de las cuales quedan comprendidas tierras en general que sean restituidas a campesinos, sus antiguos propietarios, que es lo que se contempla en un caso en el que los recurrentes aducen que por ser las resoluciones reclamadas relativas a tierras que se restituyen a campesinos y no a ejidos, no precisan tener certificado de inafectabilidad.

**Vol. 31, séptima parte, p. 13, Amparo en revisión 9380/66, Florencio García Valdés y coagraviados, 29 de julio de 1971, 5 votos.**

**CRÉDITO FISCAL. NO TIENE CARÁCTER DE DEUDA CIVIL PARA LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** Es inexacto que pueda equipararse el carácter estrictamente civil de un adeudo, otro que de acuerdo con el Código Fiscal de la Federación tiene naturaleza específica de crédito fiscal, puesto que la propia Constitución Federal, al expresar en su artículo 17 que "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil", está determinando, con el vocablo "puramente", una situación particular y concreta cuya interpretación obliga a ser literal, de donde resulta que dicha prohibición tiene sólo el alcance de rela-

ciones de deudor-acreedor que se generan en el campo del derecho privado, que en este caso se refiere al civil, quedando desde luego fuera las relaciones entre deudor y acreedor cuando aquéllas se generen por la aplicación de una ley de carácter público, teniendo en este caso la deuda que resulte, inevitablemente, el carácter de público, en el sentido de opuesta a la de carácter civil o privado. Apoyan este acerto, además de los antecedentes históricos en que tiene su fuente el artículo 17 de la Constitución, la interpretación que deriva de la fracción IV del artículo 31 de la propia Constitución, que señala como obligación de los mexicanos: "Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", de donde resulta que los impuestos encuentran su fundamento legal en tal disposición, en cuyo caso el interés fiscal que se trata de asegurar deriva de la existencia de un crédito fiscal y tal crédito de ninguna manera puede ser considerado como una deuda de carácter puramente civil.

Vol. 37, séptima parte, p. 17, Amparo directo 6771/66, Luis Hernández Manzanara, 24 de enero de 1972, unanimidad de 4 votos.

REGLAMENTOS, INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS, EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY ORGÁNICA DEL DISTRITO FEDERAL. El inciso c) de la fracción VIII del actual artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atribuye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento del recurso de revisión, interpuesto contra una sentencia dictada por un Juez de Distrito cuando se reclame un reglamento expedido por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad que le confiere dicha Constitución en la fracción I del artículo 89, y el reglamento de referencia trate una materia federal. Dados los términos de esta norma Constitucional, resulta manifiesto que para que se surta la competencia de este Alto Tribunal, para conocer del recurso de revisión, cuando el acto reclamado es un reglamento, se requiere: 1) Que el Reglamento sea expedido por el Presidente de la República, de acuerdo con el artículo 89, fracción I, de la Constitución Federal; y 2) Que el mismo Reglamento se ocupe o trate una materia federal. Por tanto, si el acto reclamado lo constituye el reglamento para molinos de nixtamal, expendios de masa y tortillerías en el Distrito Federal, expedido

por el Presidente de la República con fundamento en los artículos 5º y 23 fracción II, inciso 12, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, es indudable que no se surte la competencia de este máximo Tribunal, para conocer de la revisión de tal juicio de garantías, ni por ende, en los asuntos de rezago, la de esta Sala Auxiliar; sino la del Tribunal Colegiado de Primer Circuito en Materia Administrativa en turno, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del inciso f) de la fracción VIII del invocado artículo 107 Constitucional.

**Vol. 45, séptima parte, p. 71, Amparo en revisión 1658/67, Rogelio Xospa García, 5 de septiembre de 1972, unanimidad de votos.**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SISTEMA DE COMPETENCIA DEL.** El artículo 2o., transitorio, del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 94, 98, 102, 104, fracción I, 105 y 107, fracciones II, párrafo final III, IV, V, VI, VII, VIII, XIII y XIV, determina: "ARTICULO 2o.—Los Ministros Supernumerarios se constituirán en Sala Auxiliar para resolver los amparos contra leyes que integran el rezago, la Sala Auxiliar dictará sentencia con sujeción a la jurisprudencia del Pleno y estudiará también, cuando proceda, los conceptos de violación a que se refieran a cuestiones de legalidad. Estos asuntos se turnarán, desde luego si sobre su materia existe jurisprudencia, y los demás del rezago, a medida que la jurisprudencia del Pleno se vaya definiendo. Asimismo, resolverá sobre los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le encomiende para desahogar el rezago que existe en las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la Sala Auxiliar hubiere de participar en la resolución de conflictos jurisprudenciales con cualquiera de las otras salas, los Ministros Supernumerarios que la integran formarán parte del Pleno. Entre tanto funcione la Sala Auxiliar, los Ministros que la integran no desempeñarán las atribuciones que como supernumerarios les asigna la ley". El sistema de competencias a que se contrae el artículo 2o., transitorio, antes transcrito, observa la organización constitucional que dieron, a los órganos de los Supremos Poderes de la Federación, las Constituciones del 4 de octubre de 1824 y del 5 de febrero de 1857 y de 1917, lo mismo que el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847. En recta observancia del principio arraigado en los artículos 117 de la Constitución de 1857 y 124 de la actual Ley Fundamental de la República, la reforma cons-

titucional del 23 de octubre de 1950, en materia de amparo y de organización del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial* del 19 de febrero de 1951, como lo hace la actual, estimó en correspondencia con el sistema ortodoxo que singulariza el régimen constitucional mexicano, que las competencias atribuidas a la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberían quedar señaladas en la propia Constitución (artículo 4o. transitorio), a fin de que las facultades de los funcionarios federales estén "expresamente concedidas por la Constitución" y, en su caso, por la ley y no por un órgano del mismo Poder, atento a que el sistema expreso de competencias en el Estado Federal mexicano no sólo es un mandato permanente para la distribución de funciones entre la Federación y los Estados miembros, sino, también una garantía de que gozan los particulares en el ejercicio de sus derechos ante la autoridad competente. Estos aspectos doctrinarios del sistema federal de competencias han sido invariablemente observados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En rigor: si impropio puede ser que la ley secundaria fije las competencias de cualquiera de los tres Supremos Poderes de la Federación, con menosprecio de su consignación directa en la Constitución, mayor impureza constitucional habrá cuando se pretenda dejar a la facultad de uno de esos mismos Supremos Poderes, la determinación de las atribuciones de cualquiera de los órganos integrantes de él, sin miramiento alguno para la naturaleza del Estado Federal; la distribución de funciones entre la Federación y los Estados que la forman; el régimen de facultades expresas imperante en México y el conocimiento que debe mediar para que se aprecie, al través de mandatos constitucionales o legales, a qué autoridad toca resolver, definitivamente, un amparo. La norma constitucional transitoria antes transcrita (artículo 2o.), se sujeta a la doctrina y principios de que se da cuenta, al fijar la competencia que corresponde a la Sala Auxiliar de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Vol. 72, séptima parte, p. 28, Amparo en revisión 1017/58. Inmobiliaria María de Lourdes, S. A., 27 de octubre de 1969, 5 votos.

AGRARIO. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO SOCIAL AGRARIO. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA. El Decreto del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación del cuatro de febrero del año de mil novecientos sesenta y tres, está motivado en la adición que sufrió la frac-

ción II del artículo 107 de la Constitución General de la República. La estrecha relación que existe entre la reforma constitucional en cita, creadora de la suplencia de la queja en el amparo social agrario, y la realizada, en su consecuencia, a la Ley Reglamentaria del juicio de garantías, justifica conocer sus alcances doctrinarios, en vías de la determinación del espíritu que campea en las nuevas disposiciones sobre esta materia. La Iniciativa del veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en torno a la suplencia de la queja en materia agraria, provoca la reforma a la fracción II del artículo 107 de la Constitución General de la República, la cual queda adicionada con el siguiente párrafo: "En los juicios de amparo en que se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios y comuneros, deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria; y no procederán el desistimiento, el sobreseimiento por inactividad, ni la caducidad de la instancia, cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal". El estudio de esta Iniciativa y de los dictámenes concebidos por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, descubre los justos alcances de esa reforma a la Constitución, que no sólo tendió a estatuir la "suplencia de la queja" en materia agraria, sino que dando una nueva dimensión a lo que tradicionalmente se había entendido por ella, establece los cimientos para la creación del amparo social agrario, en busca de la eficaz vigencia de las garantías a implantar en el régimen constitucional rector de los derechos sociales instituidos para la restitución y dotación de tierras a los núcleos de población, en consonancia con las cláusulas supremas integrantes de esta materia y cristalizadas en el artículo 27 de la Carta Magna de la República. La aseveración precedente adquiere su verdadera realidad histórica, cuando se consulta la Exposición de Motivos de la Iniciativa en cuestión y se aprecia que está inspirada y encuentra apoyo en estos diáfanos principios: "De adoptarse por el texto constitucional la adición que adelante se consigna, quedaría para la ley secundaria la estructuración, con rasgos y normas peculiares, del nuevo amparo agrario, previendo las reglas adecuadas sobre personalidad, términos, deficiencias de la demanda, pruebas y, en general, la sustanciación del juicio, con objeto de crear un procedimiento al alcance del campesino que constituya una eficaz defensa de la garantía social agraria, y al efecto pueda establecerse, entre otras previsiones, que el Juez, de oficio y para mejor

proveer, recabe pruebas, procedimiento que encuentra precedente en el Código Agrario, tratándose de conflictos por linderos de terrenos comunales”.

Séptima Época, Séptima Parte:

Vol. 22, Pág. 56. A. R. 9057/64.—Magdalena Franch Martínez de Chaul.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 22, Pág. 56. A. R. 1813/65.—Olivia Franch de Sánchez.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 23, Pág. 67. A. R. 3019/66.—Alfredo Yépez R. y Coags.—Mayoría de 4 votos.

Vol. 23, Pág. 67. A. R. 7110/66.—Fernando Aguilar Jr.—Mayoría de 4 votos.

Vol. 23, Pág. 67. A. R. 9339/67.—Antonio Cabrera y Coags.—Mayoría de 4 votos.

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, séptima parte, sala auxiliar, tesis 6, p. 28.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SISTEMA DE COMPETENCIA DEL.

El artículo 2o., transitorio, del Decreto que reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 94, 98, 102, 104, fracciones I, 105 y 107, fracciones II, párrafo final III, IV, V, VI, VII, VIII, XIII y XIV, determina: "ARTICULO 2o.—Los Ministros Supernumerarios se constituirán en Sala Auxiliar para resolver los amparos contra leyes que integran el rezago. La Sala Auxiliar dictará sentencia con sujeción a la jurisprudencia del Pleno y estudiará también, cuando proceda, los conceptos de violación que se refieran a cuestiones de legalidad. Estos asuntos se turnarán, desde luego, si sobre su materia existe jurisprudencia, y los demás del rezago, a medida que la jurisprudencia del Pleno se vaya definiendo. Asimismo, resolverá sobre los asuntos que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación le encomiende para desahogar el rezago que existe en las Salas de la Suprema Corte de Justicia. Cuando la Sala Auxiliar hubiere de participar en la resolución de conflictos jurisprudenciales con cualquiera de las otras Salas, los Ministros Supernumerarios que la integran formarán parte del Pleno. Entre tanto funcione la Sala Auxiliar, los Ministros que la integran no desempeñarán las atribuciones que como supernumerarios les asigna la ley". El sistema de competencias a que se contrae el artículo 2o., transitorio, antes transcrito, observa la organización constitucional que dieron, a los órganos de los Supremos Poderes de la

Federación, las Constituciones del 4 de octubre de 1824 y del 5 de febrero de 1857 y de 1917, lo mismo que el Acta de Reforma del 18 de mayo de 1847. En recta observancia del principio arraigado en los artículos 117 de la Constitución de 1857 y 124 de la actual Ley Fundamental de la República, la reforma constitucional del 23 de octubre de 1950, en materia de amparo y de organización del Poder Judicial de la Federación, publicada en el *Diario Oficial* del 19 de febrero de 1951, como lo hace la actual, estimó en correspondencia con el sistema ortodoxo que singulariza el régimen constitucional mexicano, que las competencias atribuidas a la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberían quedar señaladas en la propia Constitución (artículo 4o. transitorio), a fin de que las facultades de los funcionarios federales estén "expresamente concedidas por la Constitución" y, en su caso, por la ley y no por un órgano del mismo Poder, atento a que el sistema expreso de competencias en el Estado Federal mexicano no sólo es un mandato permanente para la distribución de funciones entre la Federación y los Estados miembros, sino, también una garantía de que gozan los particulares en el ejercicio de sus derechos ante la autoridad competente. Estos aspectos doctrinarios del sistema federal de competencias han sido invariablemente observados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En rigor: si impropio puede ser que la ley secundaria fije las competencias de cualquiera de los tres Supremos Poderes de la Federación, con menosprecio de su consignación directa en la Constitución, mayor impureza constitucional habrá cuando se pretenda dejar a la facultad de uno de esos mismos Supremos Poderes, la determinación de las atribuciones de cualquiera de los órganos integrantes de él, sin miramiento alguno para la naturaleza del Estado Federal; la distribución de funciones entre la Federación y los Estados que la forman; el régimen de facultades expresas imperante en México y el conocimiento que debe mediar para que se aprecie, al través de mandatos constitucionales o legales, a qué autoridad toca resolver, definitivamente, un amparo. La norma constitucional transitoria antes transcrita (artículo 2o.), se sujeta a la doctrina y principios de que se da cuenta, al fijar la competencia que corresponde a la Sala Auxiliar de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Séptima Época, Séptima Parte:

Vol. 72, Pág. 28. A. R. 1017/58.—Inmobiliaria María de Lourdes, S. A.—5 votos.

Vol. 72, Pág. 28. A. R. 1051/58.—Operaciones e Inversiones, S. A.—Unanimidad de 4 votos

Vol. 72, Pág. 28. A. R. 6051/57.—Inmobiliaria Zafiro, S. A.—5 votos.

Vol. 72, Pág. 28. A. R. 3444/57.—Isabel, S. A.—5 votos.

Vol. 72, Pág. 28. A. R. 2526/56.—Bienes Inmuebles Riozaba, S. A.—5 votos.

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, séptima parte, sala auxiliar, tesis 12, p. 60.*

REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, COMPETENCIA DE LA SALA AUXILIAR, PARA CONOCER DE. Atento lo que estatuye el artículo 2o., transitorio, del Decreto que reforma la Constitución Política de México (vigente a partir del 28 de octubre de 1968), en materia de amparo y de organización del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo que prescriben el inciso c) de la fracción VIII del artículo 107 de la misma Constitución y los artículos 25, fracción I, inciso b) y 2o., transitorio de la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es posible considerar que: 1) La Sala Auxiliar de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es la única competente para conocer del acervo de asuntos en rezago existente en sus Salas, respecto de los cuales conserven éstas su competencia y siempre que entre la fecha en que haya sido turnado el negocio al Ministro Relator correspondiente, y aquélla en la que principie a regir las reformas introducidas por Decreto del 26 de diciembre de 1967, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, haya transcurrido un lapso mayor de un año; 2) La Suprema Corte de Justicia de la Nación es la única competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra las sentencias que pronuncien los jueces de Distrito en los juicios de amparo siempre que el acto reclamado lo sea un reglamento en materia federal expedido por el Presidente de la República, de acuerdo con la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República; y 3) La misma Sala Auxiliar del más Alto Tribunal de la República es la única competente para resolver el recurso de revisión interpuesto contra las sentencias que pronuncien los jueces de Distrito en los juicios de amparo, siempre que el acto reclamado lo sea un reglamento en materia federal expedido por el Presidente de la República, de acuerdo con la facultad que le confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución General de la República y entre la fecha en que

haya sido turnado el asunto, al Ministro Relator correspondiente, y aquélla en la que principien a regir las reformas introducidas por Decreto del 26 de diciembre de 1967, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, haya transcurrido un lapso mayor de un año. Estas argumentaciones fundan la competencia de esta Sala Auxiliar para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto contra la sentencia pronunciada por un Juez de Distrito si el acto reclamado lo constituye un Reglamento Federal y se satisfacen los requisitos exigidos por el inciso c) de la fracción VIII del artículo 107 de la Carta Política de la República y los artículos 25, fracción I, inciso b) y 2o., transitorio, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, últimamente modificada, y siempre que haya transcurrido un lapso mayor de un año, entre la fecha en que se turnó el negocio, al Ministro de la Sala respectiva y aquélla en que entraron en vigor las reformas introducidas a la citada Ley Orgánica (28 de octubre de 1968), condición exigida por el artículo 2o., transitorio, en mención, para que se surta la competencia en favor de esta misma Sala Auxiliar.

**Séptima Época, Séptima Parte:**

Vol. 72, Pág. 31. A. R. 3357/59.—Baltazar Junco Peláez.—5 votos.

Vol. 72, Pág. 31. A. R. 3202/58.—Espectáculos Culturales, S. A.—5 votos.

Vol. 72, Pág. 31 A. R. 6645/56.—Frida Muller de Stump.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 72, Pág. 31. A. R. 6647/56.—Jacobó Stump.—Unanimidad de 4 votos.

Vol. 72, Pág. 31. A. R. 6693/58.—Gonzalo López Jurado.—Unanimidad de 4 votos.

***Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, séptima parte, sala auxiliar, tesis 13, p. 62.***

**SOCIEDADES MERCANTILES POR ACCIONES. CONSTITUCIONALMENTE ESTÁN FACULTADAS PARA ADQUIRIR, POSEER O ADMINISTRAR FINCAS RÚSTICAS CUANDO ESOS ACTOS SON INDISPENSABLES PARA SUS FINES SOCIALES.** Una recta interpretación de la fracción IV del artículo 27 constitucional conduce a concluir que la prohibición que establece la primera parte de ese precepto en el sentido de que las sociedades mercantiles por acciones, no pueden adquirir, poseer o administrar fincas rústicas, no es absoluta, toda vez que la segunda parte de ese precepto contempla diversas hipótesis en las

que sí es posible la adquisición, posesión y administración de tales inmuebles, como cuando las sociedades de esta clase se constituyen para explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, entre los que se incluye, obviamente, el avícola, situaciones en las que están facultadas para realizar esos actos en la extensión estrictamente necesaria para su objeto social.

Vols. 139-144, séptima parte, p. 95, Amparo en revisión 3707/76, "Inmuebles San Juan", S. A. de C. V., 29 de julio de 1980, 5 votos.